



Resolución № 01 - 1480

Página 1 de 6

Caso 2420410P0 - MT 200651

"Por la cual se decide sobre Terminación de la Medidas de Protección en el Programa de Protección y Asistencia"

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA (E)

En el ejercicio de sus facultades y en atención de la Ley 418 de 1997¹, Ley 1437 de 2011², artículo 40 del Decreto 103 de 2015³, Ley 2213 de 2022 y conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 0-0204 y de los artículos 50 y 51 de la Resolución 0-0205, expedidas el 15 de mayo de 2024 por la Fiscal General de la Nación,

CONSIDERANDO

Que el Departamento de Protección y Asistencia, mediante Resolución 01-0315 del 07 de noviembre de 2024, **VINCULÓ** de manera **ORDINARIA** con la medida de seguridad **PROTECCIÓN FÍSICA EN SEDE** al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] y su grupo familiar conformado por sus progenitores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] con la finalidad de mitigar el riesgo para sus vidas e integridad personal y alejarlos de la zona de riesgo.

Lo anterior, en atención a la solicitud de protección presentada por la doctora [REDACTED] Fiscal Primera Delegada ante Jueces Penales del Circuito, Unidad de Vida e Integridad Personal de [REDACTED] adscrita a la Dirección Seccional Norte de Santander, dada la calidad de víctima y testigo al interior del proceso con **NUNC** [REDACTED].

Posteriormente, mediante Resolución 01-1415 del 15 de julio de 2025 se **ORDENO** la **TERMINACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN FÍSICA** y **DESVINCULAR** del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, a los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] (progenitores del titular).

Es de recordar que la competencia de la Fiscalía General de la Nación en la dirección y coordinación del Programa de Protección y Asistencia está prevista en la Ley 418 de 1997, que mediante el artículo 67 crea el "Programa

¹ Modificada y prorrogada por las Leyes 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018, y 2272 de 2022

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Artículo 40. Contenido del índice de Información Clasificada y Reservada. Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.



Certificate No.
LAT-1013

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA
CARRERA 86 N° 51- 66 PISO 5 EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER,
BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111071
CONMUTADOR: (01) 5702000 EXT. 33008
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación". Particularmente, el artículo 69 prevé:

"(...) Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación (...)"

En la misma norma, el artículo 73 preceptúa:

"(...) La Fiscalía General de la Nación, sólo tendrá obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa, en los términos en que éste, o los acuerdos suscritos lo indiquen(...)"

Para ingresar al Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación, la Entidad brindó inducción sobre las medidas de autoprotección, sus deberes y causales de terminación.

De ello quedó constancia en Acta suscrita por el titular del caso, en el que las partes adquirieron unos compromisos. Dicha firma del Acta implica que las personas beneficiarias de la protección comprenden y aceptan los alcances y limitaciones que implica estar bajo la tutela de una medida especial de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-242 de junio 3 de 1996, se pronunció sobre las limitaciones que un protegido tiene al vincularse al Programa de Protección y Asistencia, e indicó:

"(...) el ingreso al programa de protección comporta un conjunto de limitaciones para el protegido, las cuales se justifican en razón del interés superior de proteger su vida e integridad personal y, desde luego, por haberse en su propia voluntad. Esto significa claramente que el testigo no puede continuar con el sistema de vida anterior, es decir, el individuo que ingresa a un programa de protección ha de partir de la base de que se coloca en una situación de especial sujeción ante el organismo estatal encargado de su amparo. Y este hecho implica, incluso, que el testigo puede verse sometido a restricciones en el ejercicio de algunos derechos fundamentales (...)"

Así mismo, la Sentencia T-184 de 2013 dispuso:

"(...) Tercero: ORDENAR a los protegidos [...] acatar todas y cada una de las normas, obligaciones y recomendaciones de seguridad que le imponga el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal y funcionarios de la Fiscalía, y abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su vida y la de los integrantes de su núcleo familiar (...)"

De igual manera en Sentencia T - 511 de 2016, la Corte Constitucional analizando las medidas de protección del Programa, concluyó que:

"(...) Dichas limitaciones a las libertades del protegido y de su grupo familiar, se materializan en la imposición de reglas de disciplina -entiéndase prohibiciones, deberes, entre otros- que, primero, aquellos deben acatar por haberse sometido voluntariamente al Programa y, segundo, permiten alcanzar el fin que persigue dicho Programa, cual es el de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 3 de 6

proteger la vida e integridad personal del individuo y la familia beneficiaria de las medidas de protección (...)

Durante el periodo de permanencia de la persona beneficiaria, la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad con su parte del acuerdo y protegió sus vidas e integridad física en condiciones de dignidad, otorgándole seguridad, asistencia integral consistente en vivienda, educación, salud, recreación y manutención.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por los servidores de la Dirección de Protección y Asistencia, mediante informe radicado bajo el número 20255120004831 del 21 de julio de 2025, en el que se informa sobre la novedad presentada respecto al titular del caso:

"(...) El día de hoy lunes 21 de Julio de 2025, siendo las 08:30 horas se realizó visita a la sede sin encontrar al titular del caso, indague en la portería de la unidad y me informaron que no lo habían visto, de manera insistente le realice varias llamadas a su celular sin contacto alguno. se realizó búsqueda en el perímetro cercano, se preguntó en el (...) sin dar con el paradero del titular, Siendo las 14:08 horas recibo al teléfono institucional llamada telefónica del abonado celular del señor Argenis Gonzalo (...) donde el interlocutor me indica que tiene el teléfono del titular ya que este lo dejó empeñado por valor de \$100.000 cien mil pesos, le indico que soy familiar de Argenis que me aporte datos y ubicación para recoger el mismo, ya a las 14:23 nuevamente recibo llamada del mismo número y es el titular quien me indica que decide renunciar al programa, por lo que le solicitó espere en la sede para poder hablar personalmente. De inmediato los servidores (...) del área de operaciones, nos dirigimos a la sede No. (...) ubicada en el municipio de (...), donde al llegar al lugar no se encuentra al titular, se pregunta en portería de la unidad donde se informa que el mismo salió siendo las 14:48 horas con tres bolsas negras de basura y dejó las llaves del inmueble para ser entregadas al suscrito.

Paso seguido se procede a ingresar al inmueble efectuando filmación a través de celular institucional. Al interior del inmueble se observan cada uno de los elementos de dotación solo faltante los elementos de uso personal del titular, se efectúa desplazamiento al establecimiento de comercio tipo supermercado de razón social (...) ubicado en la carrera (...), cerca al lugar de sede del titular, lugar donde tomó contacto con un hombre mayor de edad quien fuera la persona que realizó la llamada de las 14:08 horas desde el celular del titular para informar sobre su empeño y deuda, quien manifestó haberle devuelto el celular al (...) y quien por temor no aportó datos de identificación. (...)"

Acorde a lo expuesto, se hace evidente el comportamiento negativo del titular incumpliendo de manera flagrante los compromisos y las obligaciones antes señaladas y poniendo en riesgo su vida y su seguridad.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no existe sustento legal para mantener la medida de protección asignada, ya que con los hechos presentados se incumplen algunas de las **"Obligaciones para los**



Certificate No.
LAT-1013

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA
CARRERA 86 N° 51- 66 PISO 5 EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER,
BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111071
CONMUTADOR: (01) 5702000 EXT. 33008
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Beneficiarios” señaladas al implementar la medida de protección otorgada en su favor, regladas por el artículo 22 de la Resolución 0-0205 de 2024.

Por lo expuesto, debe esta instancia aplicar la causal de terminación de la medida de protección, establecida en el literal d, del artículo 56 de la citada resolución, el cual dispone:

“(...) Artículo 56. Terminación de la medida de protección. La Dirección de Protección y Asistencia dará por terminada la protección para el titular o el beneficiario por extensión por las siguientes causales:

d) Por incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el Programa de Protección y Asistencia... (Subraya y negrilla fuera del texto) (...).”

Es necesario advertir que con el comportamiento del señor [REDACTED] se genera lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se han denominado como **“Acciones a propio riesgo”** establecidas en sentencia SU 184 del 13 de noviembre 2001. Además, se presenta la figura del **Riesgo Jurídicamente Desaprobado**, desarrollada en la Sentencia SP-19452019 (50523) del 12 de junio de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, y en la Sentencia SP-12912018 (49680) del 25 de abril de 2018, proferida por la misma Corporación. En esta última, expresó el Alto Tribunal:

En las acciones a propio riesgo o “autopuestas” en peligro la víctima (con plena conciencia) se pone en tal situación o permite que otra persona la ponga en riesgo, por lo que no puede imputársele el tipo objetivo a un tercero, toda vez que quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación...” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Y agregó que:

“(...) se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando hay infracción de normas jurídicas dispuestas para evitar el resultado dañoso o cuando se eleva el riesgo permitido jurídica y socialmente (...)”

Con la terminación de la medida de protección otorgada al titular del caso, se **FINALIZA** la posición de garante por parte del presente Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, ya que con ella se **culminan de manera definitiva las obligaciones y compromisos**, acudiendo al principio rector de TEMPORALIDAD, inmerso en el artículo 12 de la Resolución 0-0205 de 2024, el cual indica:

“(...) ARTÍCULO 12. TEMPORALIDAD: Las medidas de protección se aplicarán a los protegidos mientras subsistan los motivos que dieron origen a su ingreso al Programa de Protección y Asistencia, se mantenga su intervención en el proceso penal, y cumplan los requisitos establecidos en la normativa que regula la materia (...).”

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 55 de la resolución en cita, que expresa:



Página 5 de 6

(...)ARTÍCULO 55. PERMANENCIA EN EL PROGRAMA: La Dirección de Protección y Asistencia tiene la obligación de cumplir con las medidas de protección y asistencia establecidas en favor de los beneficiarios, mientras persista la vinculación al Programa. Así mismo, las personas vinculadas se comprometen a cumplir con todas las obligaciones que sean impuestas en atención a la medida de protección (...).

La terminación de la medida de protección y desvinculación del Programa, así como la consecuente finalización total y definitiva de las obligaciones derivadas de aquella, serán notificadas al titular, advirtiéndole que proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo y que no debe retornar a la zona de riesgo.

Finalmente, se comunicará la presente decisión, en los términos del artículo 37 del CPACA, a la doctora [REDACTED] Fiscal Primera Delegada ante Jueces Penales del Circuito, Unidad de Vida e Integridad Personal de [REDACTED], de la Dirección Seccional [REDACTED] donde actualmente se encuentra el proceso.

Así mismo, se oficiará a la Policía Nacional para la implementación de medidas preventivas de seguridad en su favor.

En consecuencia, del análisis de los fundamentos fácticos y legales y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 3 del Capítulo II de la Resolución 0-0204 de 2024 y artículos 55, 56 y 58 de la Resolución 0-0205 de 2024,

El Jefe del Departamento de Protección y Asistencia (E), de la Fiscalía General de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN FÍSICA y DESVINCULAR del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] por el **INCUMPLIMIENTO** de las normas adquiridas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: FINALIZAR total y definitivamente las obligaciones que el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, asumió con el señor [REDACTED] a través Resolución 01-0315 del 07 de noviembre de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada por el Departamento de Protección y Asistencia al señor [REDACTED] advirtiéndole que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo. Lo anterior en los términos de los artículos 67, 68, 69, 74, 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011.



DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA
CARRERA 86 N° 51- 66 PISO 5 EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER,
BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111071
CONMUTADOR: (01) 5702000 EXT. 33008
www.fiscalia.gov.co



CUARTO: COMUNICAR la decisión adoptada por el Departamento de Protección y Asistencia a la doctora [REDACTED] Fiscal Primera Delegada ante Jueces Penales del Circuito, Unidad de Vida e Integridad Personal de [REDACTED]

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional Metropolitana de Cúcuta, Norte de Santander, con el fin de implementar medidas preventivas de seguridad en favor del señor [REDACTED]

SEXTO: ADVERTIR al señor [REDACTED] que, **no debe** retornar a la zona de riesgo determinada en Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo.

SÉPTIMO: Advertir que el presente acto administrativo y la información que contiene es de carácter reservado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 418 de 1997, así como lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 0-0205 de 2024. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dada en Bogotá D.C. el 22 JUL. 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO ALEJANDRO RUBIO GÓMEZ
Jefe del Departamento de Protección y Asistencia (E)

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Angela Maritza Correal Peña – Profesional de Gestión II	<i>[Firma]</i>	22/07/2025
Revisó y Aprobó	Juan esteban Yanguas Ramón, Líder Sección Jurídica	<i>[Firma]</i>	22/07/2025
Revisó y Aprobó	José William Hernández López – Técnico Investigador I	<i>[Firma]</i>	22/07/2025
Revisión Departamento	María Belsy Santamaría Mendieta, Técnico Investigador I	<i>[Firma]</i>	22/07/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
Radicado Orfeo: [REDACTED]			